

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION PENAL

Magistrada Ponente

Gloria Aminta Escobar Cruz

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDO GRADO

Pereira, diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011)

Hora: 5:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 548.

Radicación: 66001-31-04-005-2011-00095-01
Accionante: Ana Mercedes Guisao Rojas
Accionado: Acción Social
Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira
Derechos: Mínimo vital.

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la accionante ANA MERCEDES GUISAO ROJAS contra el fallo mediante el cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad declaró improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados frente a Acción Social y otras entidades.

ANTECEDENTES

Puso en conocimiento la actora que sufrió desplazamiento junto con su grupo familiar desde Montoso departamento del Tolima, para el mes de abril de 2009 y fue inscrita en Acción Social para recibir la ayuda humanitaria, concediéndole el turno 137.683 ocho días antes de interponer la tutela, pero que la ayuda la necesita con urgencia porque debe tres meses de arriendo y que le van a hacer lanzamiento. Agrega que tiene dos hijos mayores de edad, pero que están sin trabajo, como igual situación ocurre con la actora por su edad y que se encuentran en una situación precaria, por lo que pide la entrega oportuna del auxilio para mejorar sus condiciones de vida.

Fallo de primer grado

La señora Juez Constitucional de primer grado al analizar los medios de prueba allegados, advirtió que la actora como persona víctima del desplazamiento forzado, ha recibido las ayudas que ha requerido y que no se puede adelantar el turno para obtener el pago de la ayuda humanitaria, porque vulnera el principio de igualdad respecto de las demás personas desplazadas que se encuentra en esta misma condición, ante lo cual debe esperar a que le llegue su oportunidad para recibir la ayuda humanitaria.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la no entrega de la prórroga anticipadamente, no vulnera sus derechos y negó su tutela.

Impugnación

La demandante al impugnar el fallo de primer grado, expuso que no es cierto que le hayan entregado ayudas de alojamiento, asistencia alimentaria o artículos de aseo y cocina, como tampoco vestuario.

Sostuvo que la ayuda fue solicitada hace más de tres meses, por lo que pide revocar la decisión y conceder el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Problema jurídico

Esta Colegiatura debe, como primera medida, definir si la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, porque en caso de extemporaneidad no tendría la magistratura competencia para asumir el conocimiento en este grado de jurisdicción.

Solución

El fallo de primera instancia fue censurado por la accionante, señora ANA MERCEDES GUISAO ROJAS, y en atención a las disposiciones procesales que regulan el trámite y términos en esta acción constitucional, es necesario que este Tribunal examine las condiciones de procedibilidad del referido recurso.

Con relación a la apelación del fallo de tutela, el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 dispone: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”*.

A su vez el artículo 30 del mismo Decreto establece: *“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”*.¹

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil. A su vez, el inciso 2º del artículo 5º del mencionado decreto dispone en cuanto a los fallos de tutela que la notificación deberá asegurar la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión normativa² establece: *“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos”*.

En el presente caso, observadas las actuaciones cumplidas para efectos de notificar la sentencia, se concluye que la decisión de instancia fue proferida el 21 de junio de 2011, la que se notificó al Ministerio Público y a la accionante el día 22 de junio, como obra al folio 73 de la actuación. En lo que respecta a Acción Social, el Departamento de Risaralda y el municipio de Pereira, se les remitió oficio del mismo 22 de junio.

¹ Al respecto en sentencia SU 195 de 2008, la H. Corte Constitucional expresó: *“...esta disposición permite la notificación surtida por correo o por fax. No es necesario, por tanto, que las notificaciones dentro del trámite de la acción de tutela, se surtan de manera personal; bien pueden hacerse por correo certificado, existiendo certeza sobre tal notificación, si la comunicación no es devuelta por el servicio de correos...”*.

² Artículo 4º Decreto 306 de 1992, para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.

La señora ANA MERCEDES GUISAO, presentó escrito interponiendo el recurso, en fecha 29 de junio de 2011, escrito que se aprecia al folio 75, por lo que fue allegado cuando ya le había vencido el término para impugnar, que lo fue el 28 de junio.

Es importante precisar que la disposición contempla que el auto o la sentencia se deben notificar personalmente antes de la fijación del estado o del edicto, que son formas fictas o presuntas para entender efectuada la notificación que no ha podido hacerse personalmente a cualquiera de las partes. También es necesario destacar la perentoriedad de recurrir dentro del término de ejecutoria, que serán los tres días siguientes a cuando se surtió la notificación personal del auto o la sentencia, de manera que si la providencia se notifica por estado o por edicto, bien claro debe quedar que la ocasión para que ejerzan el derecho de impugnación dentro de los tres días posteriores a la notificación ficta, es únicamente para quienes no fueron enterados en forma personal³.

Quiere significar lo hasta ahora consignado, que de conformidad con las normas que disciplinan el procedimiento civil, al cual se debe acudir por vía de remisión para el trámite de la acción prevista en la regla 86 Constitucional, el término para impugnar se controla de manera individual para los sujetos procesales y se cuenta a partir del día en que cada uno ha recibido la notificación personal.

Con base en lo antedicho, tenemos que si la señora GUISAO ROJAS se notificó en forma personal de la decisión el 22 de junio, tenía entonces oportunidad para agotar el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes, esto es, hasta el 28 de junio inclusive, razón para que ahora la Sala se abstenga de conocer el recurso.

³ Sobre el particular se puede consultar a Hernán Fabio López Blanco. *Instituciones de derecho procesal civil*. Dupre Editores. Bogota 2005. P. P. 764.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de desatar la impugnación interpuesta por la actora ANA MERCEDES GUISAO ROJAS contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado Quinto Penal de Circuito de Pereira.

Segundo: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Jairo Alberto López Morales

Secretario